

RECURSO DE APELACION 2021-00061-00

NOTIFICACIONES JUDICIALES UAE DE SALUD DE ARAUCA

<notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co>

Lun 31/05/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION 2021-00061-00.pdf; CONSTANCIA ENVIO DE RECURSO DE APELACION A LA NUEVA EPS.pdf;

Buenas tardes,

Señores Juzgado Civil del Circuito de Arauca

Comendidamente me permito enviar Recurso de Apelación dentro del proceso 2021-00061-00, frente al auto que negó librar mandamiento de pago, de igual forma en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 06 de decreto 806 de 2020, me permito allegar copia de la constancia de envío del recurso de apelación al ejecutado.

Atentamente,

YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO

Apoderada Judicial - UAESA

Cel 318527899

	Gobernación de Arauca Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca NIT 900.034.608 - 9	
	OFICINA ASESORA JURIDICA ACTUACIONES JUDICIALES	CÓDIGO: 102-14.4- VERSION: 01 TRD: 102-20-004

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

PROCESO No.: 2021-00061-00
NATURALEZA EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 68.298.107 de Arauca –Arauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 205091 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021, a través del cual el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no se cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, por tanto expidió el auto recurrido.

De manera respetuosa honorables magistrados considero que no se debió negar el mandamiento de pago solicitado por cuanto la demanda interpuesta se realizó bajo la **CARACTERÍSTICA DEL PROCESO EJECUTIVO COMPLEJO**, por tanto, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

1. El primer motivo de reproche fue que el título **NO ES CLARO**, pero debo advertir tal como lo afirma el juzgado que se tomó como título base un fallo de tutela de fecha 18/09/2014 y consideró el fallador que éste no acredita a la Nueva EPS como deudor.

Al respecto debo manifestar que el fallo de tutela expresó textualmente en el numeral tercero de la parte resolutive lo siguiente:

“Tercero: ORDENAR a CAPRECOM EPS, deberá garantizar de manera integral, todos los procedimientos, intervenciones tratamientos y medicamentos necesarios para el restablecimiento de la salud de los accionantes PEDRO LUIS CARVAJAL, MERBIN JOSE CARVAJAL y JOSE RAMON TOVAR CARVAJAL (excluyendo el medicamento que debe suministrar la UAESA), sin el cobro de copagos o cuotas moderadoras; al igual que deberá asumir los recursos necesarios para el suministro de transporte (ida y Regreso) teniendo en cuenta la recomendación del medico tratante (bien sea aéreo o terrestre), alojamiento, alimentación y transporte urbano, para que se desplacen, al lugar requerido donde se preste el servicio, cada vez que sea necesario, sin que lo accionantes tengan que acudir nuevamente a estos medios de tutela.”

No comparte esta defensa, que el juzgado afirme que la orden judicial emitida en el

	Gobernación de Arauca Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca NIT 900.034.608 – 9	
		CÓDIGO:102-14.4-
	OFICINA ASESORA JURIDICA ACTUACIONES JUDICIALES	VERSION: 01 TRD: 102-20-004

disposición del Ministerio de Salud y protección social se trasladó a la NUEVA EPS algunos usuarios dentro de los cuales se encontraban los tutelantes de la extinta entidad y por ende sería ésta la obligada a asumir todos los gastos que incurrieran en virtud de la orden judicial.

2. El segundo motivo de reproche es que NO ES EXPRESO, en este sentido también debo diferir de la decisión adoptada, porque se insiste, la orden judicial si estaba dirigida la EPS donde estaban afiliados los tutelantes siendo esta la obligada a suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante. No obstante para la época en que se facturó el medicamento y fue pagado por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca la EPS Caprecom entró en liquidación asumiendo la NUEVA E.P.S las obligaciones suscitadas

3. Como ultimo reproche consideró que NO ES EXIGIBLE, porque no expresa fecha de cumplimiento de la obligación, frente a esta consideración debo manifestar que el servicio de salud prestado por cualquier IPS está necesariamente soportado mediante factura, por lo tanto en el momento en que se genera la facturación del servicio de salud prestado, desde allí se vuelve exigible el pago al deudor, es por ello que la obligación se soportó en facturas las cuales se allegaron al proceso.

Así las cosas, desde el punto de vista material, la obligación ES CLARA porque los documentos que integran el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO se deduce sin duda que; Existe una orden judicial que obliga a la EPS a la cual se encontraban afiliados los tutelantes garantizar de manera integral los servicios de salud, existe facturación del servicio por parte de las IPS que atendieron y suministraron medicamentos a los pacientes denominado FACTOR VIII + VONWILLERBRAND AMP. DE 500 UI, Existen comprobantes de egreso que respaldan el pago que mi representada efectuó a los medicamentos ordenados mediante fallo judicial y existe cuenta de cobro radicada ante la entidad responsable de pago.

Así las cosas, se puede concluir que la obligación ES EXPRESA porque está determinada en los documentos que integran el título, y finalmente ES EXIGIBLE en el entendido de que los actos administrativos que hacen parte del título ejecutivo complejo contienen su respectiva obligación y no están sujetos a término o condición y por tanto mi representada puede demandar la satisfacción de la deuda insoluta.

PETICION ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, ruego al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, se revise en conjunto todos los documentos allegados con la demanda con miras a establecer que los mismos constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor de mi representada y en consecuencia se revoque la decisión de primera instancia y se ordene librar

	<p align="center">Gobernación de Arauca Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca NIT 900.034.608 – 9</p>	
		<p>CÓDIGO:102-14.4-</p>
	<p align="center">OFICINA ASESORA JURIDICA ACTUACIONES JUDICIALES</p>	<p>VERSION: 01 TRD: 102-20-004</p>

Con el debido respeto considero que, así como una decisión judicial obligó a mi representada a asumir una obligación que no le competía, pero que la misma se hizo con el fin de preservar el derecho a la vida de los tutelantes, no es justo que el operador judicial, en este momento deniegue ahora esta pretensión de lograr por vía del proceso ejecutivo complejo, el reintegro de los dineros asumidos por mi representada, por lo tanto, ruego al Honorable Tribunal acceder a las suplicas de este recurso.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la parte demandada y su apoderada recibirán notificaciones en la Calle 20 No. 20 – 31/43 Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, telefax: 8858888 ext. 123, en la Ciudad de Arauca-Arauca o al buzón electrónico notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co.

Atentamente,


YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO
C.C 68.298.107 de Arauca
TP 205.091 del C.S. de la J



NOTIFICACIONES JUDICIALES UAE DE SALUD DE ARAUCA
<notificacionesjudiciales4@unisaludarauca.gov.co>

RECURSO DE APELACION 2021-00061-00

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES UAE DE SALUD DE ARAUCA
<notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co>

31 de mayo de 2021,
16:27

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Buenas Tardes, señores Nueva EPS

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 06 de decreto 806 de 2020, me permito allegar copia del recurso de apelación frente al auto que negó mandamiento de pago.

Atentamente,

YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO
Apoderada Judicial - UAESA
Cel 318527899

 **RECURSO DE APELACION 2021-00061-00.pdf**
1887K